



<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.05>

FECHA RECEPCIÓN: 25 agosto 2023

FECHA ACEPTACIÓN: 8 marzo 2024

EL CONCEPTO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMO BASE PARA DETERMINAR UNA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO

The concept of comprehensive damage repair as a basis for determining compensation for property liability of the State in Mexico.

RESUMEN

La figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución mexicana², reconoce a los particulares el derecho a una indemnización cuando se causen daños con motivo de una actuación administrativa irregular³; sin embargo, al establecer la Constitución que la indemnización respectiva tendrá las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes federal y de las entidades federativas, ha provocado la existencia de parámetros diversos que violentan los derechos humanos de los gobernados, y en específico, el relativo a una indemnización en términos del concepto reparación integral del daño.

La investigación implica un análisis de la figura de la “reparación integral del daño” generada de los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la forma en que los tribunales mexicanos los han incorporado a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a través de la jurisprudencia. Para su realización se utilizaron técnicas documentales basadas en doctrina sobre responsabilidad

-
- 1 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit. Está dentro del Doctorado Interinstitucional en Derecho (DID) de la Región Centro Occidente de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior (ANUIES). Es profesor e investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel I, <https://orcid.org/0000-0001-8369-0032>, correo electrónico: angel.veloz@edu.uaa.mx
 - 2 Esta figura establece el derecho que tienen los particulares para exigir el pago de una indemnización, cuando alguna actividad administrativa del Estado se realiza de manera irregular por sus funcionarios y causa daños; su reclamación se hace directamente al Estado, sin necesidad de demandar previamente al funcionario y sin tener que demostrar la culpa en su actuación.
 - 3 Se considera que existe una actuación administrativa irregular cuando con la actuación del funcionario se causa un daño al particular, que no tenía el deber de soportar, porque no existe una norma que lo justifique.

EL CONCEPTO

DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMO BASE PARA DETERMINAR UNA INDEMNIZACIÓN
POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO

patrimonial del Estado y reparación integral, así como las normas jurídicas legales y jurisprudenciales que en México y en el ámbito internacional se contemplan al respecto.

Con ella se puede concluir que en México, independientemente de la forma en que se encuentra regulada la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado en la ley federal o en las leyes estatales, las autoridades administrativas o jurisdiccionales encargadas de darle contenido en una resolución, deberán tomar en cuenta los criterios internacionales generados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de otorgar no solo una indemnización en los términos constitucionales, sino una indemnización que tenga como base los parámetros del concepto de reparación integral del daño.

Palabras clave: indemnización, responsabilidad patrimonial del Estado y reparación integral del daño.

ABSTRACT

The figure of the patrimonial responsibility of the State, contemplated in the last paragraph of article 109 of the Mexican Constitution, recognizes individuals the right to compensation when damages are caused due to an irregular administrative action; however, by establishing the Constitution that the respective compensation will have the bases, limits and procedures established by the federal laws and the federal entities, it has caused the existence of various parameters that violate the human rights of the governed, and specifically, the relating to compensation in terms of the concept of comprehensive repair of damage.

The investigation involves an analysis of the figure of “comprehensive reparation of damage” generated from the criteria adopted by the Inter-American Court of Human Rights, and the way in which the Mexican courts have incorporated them into the compensation for patrimonial responsibility of the State through of jurisprudence; to carry it out, documentary techniques were used based on doctrine on the State’s patrimonial responsibility and comprehensive reparation, as well as the legal and jurisprudential norms that are contemplated in Mexico and internationally in this regard.

With it, it can be concluded that, in Mexico, regardless of the way in which compensation for patrimonial liability of the State is regulated in federal law or in state laws, the administrative or jurisdictional authorities in charge of giving it content in a resolution, must take into account the international criteria generated by the Inter-American Court of Human

Rights, in order to grant not only compensation in constitutional terms, but compensation that is based on the parameters of the concept of comprehensive repairation of damage.

Keywords: Compensation, patrimonial responsibility of the State and comprehensive repairation of damage.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad patrimonial del Estado apareció en México en el año 2002, mediante la reforma al artículo 113 constitucional⁴, la cual contempla el derecho de los particulares a una indemnización cuando sufran daños a sus bienes o derechos por una actuación administrativa irregular; sin embargo, el texto constitucional no establece las bases, límites y procedimientos para su obtención, sino que deja la libertad a la federación y a los estados para que a través de sus órganos legislativos, regulen de la manera que consideren adecuada dichos aspectos.

Derivado de la reforma constitucional llevada a cabo el 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, se generó un reconocimiento de estos derechos

no solo en lo establecido dentro del texto constitucional, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte⁵, debiendo las autoridades en su ámbito competencial analizar tanto las normas internas como las internacionales, para aplicar la que genere una protección más amplia del gobernado. Con ello se ha generado un fenómeno de incorporación de normas al sistema jurídico mexicano, sobre todo la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ser la interpretación del contenido de los derechos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado del cual México es Estado firmante (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014).

A partir del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha creado a través de la jurisprudencia internacional el concepto de reparación integral del daño para el caso de afectaciones a derechos humanos, el cual implica otorgar una justa indemnización, que se traduce no solo en el pago de los daños materiales e inmateriales, sino que se obliga a los Estados a generar las medidas que sean necesarias para evitar una futu-

4 Debido al decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se decidió reubicarla, encontrándose actualmente en el último párrafo del artículo 109 constitucional.

5 Cabe precisar que independientemente de la reforma en materia de derechos humanos, el Estado mexicano ya se encontraba obligado al cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos, pues en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, se establece el principio *pacta sunt servanda*, que obliga al cumplimiento de los tratados vigentes en base a la buena fe.

ra violación de derecho humano afectado. En México, a través de la integración de esta jurisprudencia como fuente internacional, se ha aplicado el concepto de reparación integral del daño, y se le ha reconocido como un derecho fundamental que permite no solo dejar sin efectos el acto jurídico ilícito o irregular, sino que en caso de que no sea posible, contempla el pago de una justa indemnización como resarcimiento del daño, tomando en cuenta su naturaleza, a fin de no enriquecer a la víctima (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017).

En esta investigación se analizará la reparación integral del daño, para determinar en qué consiste, los supuestos en que se aplica, la manera en que se ha integrado al sistema jurídico mexicano, y finalmente, la repercusión que tiene para el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado. Todo ello con base en la forma en que se regula la indemnización correspondiente en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al convertirse en el parámetro para resarcir el daño que se cause por la actuación administrativa irregular de los entes públicos que violen derechos humanos, esto derivado del deber de las autoridades de aplicar la norma con la protección más amplia.

LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La reparación del daño surge como parte de la figura de la responsabilidad civil, entendida como la necesidad de resarcir un daño causado. En un inicio solo se hablaba de la existencia de un daño de carácter material, pero a través de la evolución de la figura, se consideró que también era posible generar una afectación en el ámbito inmaterial de una persona, y se incorporó lo que se denomina *daño moral*, entendido como cualquier afectación que se tenga en aspectos como los sentimientos, afecto, decoro, honor, reputación, percepción propia y percepción de las demás personas hacia uno mismo.

Posteriormente, con el reconocimiento de la responsabilidad en que pueden incurrir los Estados en el ejercicio de sus funciones, se fue replanteando de nuevo el concepto de reparación del daño, al considerar que el mismo no generaba una completa satisfacción de la manera en que se otorgaba el resarcimiento, sobre todo en aquellos casos en que la conducta implicaba una violación de un derecho humano. Así, el concepto de reparación se ha ampliado para reconocer la posibilidad de existencia de otro tipo de daños, y en atención al sujeto que realiza la conducta (funcionario del Estado), y para establecer medidas que permitan resarcir de manera adecuada esa violación. Es la Corte Intera-

americana de Derechos Humanos la que a través de su jurisprudencia ha creado un nuevo concepto como base en la responsabilidad de los Estados, al que ha denominado *reparación integral*.

Para establecer el sentido y alcance de este nuevo concepto de reparación del daño, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos interpreta lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁶, al considerar que la acreditación de los daños pueden generarse tanto en la esfera material, existiendo el daño emergente, el perjuicio y el patrimonio familiar, como en la esfera inmaterial, generándose aquí los daños de tipo psicológico, los daños morales, al proyecto de vida y colectivos (Calderón Gamboa, 2013, p.15). Por lo tanto, esta nueva concepción de la forma de reparar un daño, implica el análisis de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las afectaciones sufridas en el ámbito material e inmaterial, pero también considera la afectación de las personas cercanas a las víctimas, y la afectación del entorno social, al ser el causante del daño un funcionario público. Esta concepción obliga a

ir más allá de volver las cosas al estado en que se encontraban, o a solo obtener una compensación pecuniaria del daño o perjuicio causado, como se daba con anterioridad.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el concepto de reparación integral generado por la Corte es un imperativo que se considera norma de *ius cogens*, ya que los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos de las víctimas. Entre estos derechos está el obtener una reparación integral, siendo nulo de pleno derecho cualquier acuerdo en contra, bajo pena en incurrir en una responsabilidad internacional para el Estado (Barrera, 2017, p.71). Esta figura ha generado un impacto interno en los Estados firmantes de la Convención, quienes al tener el deber de generar los mecanismos adecuados para la protección de los derechos humanos, han incorporado en diversas formas el concepto de reparación integral del daño, a fin de generar una protección no solo en el aspecto individual de la víctima, sino también en el aspecto social y colectivo, con medidas que van más allá del pago de una indemnización, en aras de lograr un verdadero Estado de derecho.

En el caso de México, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2013, la Ley General de Víctimas, a través de la cual se busca reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos, pero también a las personas que

6 “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 63.1).

han sufrido violaciones de derechos humanos. Por ello se generan mecanismos para prevenir, investigar y sancionar conductas que causen afectaciones en los derechos humanos, contemplando la figura de la reparación integral en su artículo 1º, como aquella que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁷ (Congreso de la Unión, 2013).

A pesar de que esta ley establece derechos para víctimas de violaciones de derechos humanos, así como las obligaciones de las autoridades para hacerlos efectivos, en México no existe un mecanismo creado expresamente para reclamar una reparación integral del daño, sino que se utilizan otros mecanismos creados para fines distintos. Uno de ellos es la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que

no garantiza su obtención, pues se deben cumplir ciertos requisitos, e inclusive, su naturaleza impide la obtención de todas las medidas contempladas dentro de esta figura (Veloz Romo, 2021, p. 143); la propia Ley General de Víctimas remite en su artículo 27 al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, para que sea este quien resarza los daños en casos de delitos que contempla la propia ley, cometidos por servidores o agentes del Estado actuando a título oficial, pero conforme a la legislación en esa materia (Congreso de la Unión, 2013).

La figura de la responsabilidad patrimonial del Estado fue creada en México para generar una mejor calidad en la prestación de los servicios públicos, por lo que se le vincula con el derecho fundamental a una buena administración de justicia, pero al comprender la actuación administrativa irregular de cualquier autoridad, permite una reclamación por afectación a diversos derechos humanos; sin embargo, la legislación creada para regularla a nivel federal, como en los estados que cuentan con ella, contempla de forma limitada la indemnización que pueden obtener los gobernados. Esta limitación es lo que hace cuestionar la validez de esos preceptos, al existir una normativa internacional que genera el concepto de reparación integral del daño, el cual determina otros criterios a considerar para fijar el importe de una indemnización, por lo que debe servir de

7 El artículo 27 de la Ley General de Víctimas establece que la reparación integral comprenderá lo siguiente: restitución, que busca devolver a la situación anterior; rehabilitación, para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos; compensación, apropiada y proporcional a la gravedad del hecho y las circunstancias de cada caso, comprendiendo perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables; satisfacción, para reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; medidas de no repetición, a fin de que la violación no vuelva a ocurrir; reparación colectiva, para grupos, comunidades u organizaciones sociales afectados por violación de derechos individuales a sus miembros, o por daños con un impacto colectivo, a fin de lograr la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo; declaración, para restablecer la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido, y de las personas vinculadas a ella; y disculpa pública, para reconocer los hechos y aceptar la responsabilidad en caso de servidores públicos o agentes de autoridad.

base en todos aquellos casos en que la actuación administrativa irregular del Estado violente un derecho humano, tal como se analizará en el apartado siguiente.

LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMO PARÁMETRO PARA UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN MÉXICO

El último párrafo del artículo 109 constitucional contempla la responsabilidad patrimonial del Estado, y reconoce el derecho de los particulares a una indemnización, la cual tendrá como base límites y procedimientos, los que determinen las leyes reglamentarias respectivas (Congreso Constituyente, 1917). A nivel federal se creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y a nivel local la mayoría de las legislaturas de los estados han hecho lo propio⁸. Estas normas, en cuanto al pago de la indemnización, han sido tema de discusión desde su nacimiento, pues pareciera que con ellas se busca evitar a toda costa que el particular afectado pueda hacer válido su derecho de una manera pronta y completa, ya que se establecen limitaciones que van en contra de una justa indemnización con base en el

concepto de reparación integral del daño analizado.

En la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la primera limitación en cuanto a la indemnización es el hecho de que su pago se supedita a la capacidad presupuestaria del ente público correspondiente, pudiendo este cubrirla en parcialidades en ejercicios subsecuentes, registrando la sentencia que determine la condena, a fin de llevar un orden cronológico para el pago (Congreso de la Unión, 2004). Una segunda limitación es el tope para el pago de la indemnización por daño moral, ya que su monto no podrá exceder el equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado⁹. Finalmente, la indemnización por caso de muerte remite al Código Civil Federal en su artículo 1915¹⁰, mismo a su vez remite a la Ley Federal del Trabajo, la cual contempla una indemnización de 5,000 días¹¹.

8 Para más información consúltese Veloz Romo, M. A. (2022). Consecuencias jurídicas ante la falta de regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito local, en Granados Macías, C. A. (coord.). *Estudios en torno a la administración y procuración de justicia en las entidades federativas*. Universidad Autónoma de Aguascalientes.

9 El salario mínimo 2023 es de \$207.44; si se multiplica por las 20,000 veces que señala el precepto, nos da un total de \$4,148,800.00 como cantidad máxima a cubrir por daño moral causado a una persona.

10 “Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, ... el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo” (Diario Oficial de la Federación, 19 de enero 2018. Decreto por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal).

11 De conformidad con el Código Civil Federal, se tiene que tomar como base para determinar el importe de la indemnización la Unidad de Medida de Actualización (UMA), misma que al año 2023 corresponde

Estas limitaciones han sido objeto de análisis a través de mecanismos de control constitucional, como el juicio de amparo, y los tribunales federales han generado criterios que permiten la aplicación del concepto de reparación integral del daño dentro de la normativa interna, dejando de lado a las leyes que impidan que pueda hacerse efectivo, entre ellas las relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado cuando la actividad administrativa irregular de un funcionario público afecte un derecho humano. Algunos parámetros que derivan de las interpretaciones realizadas por los tribunales, y que deberán considerarse para determinar el importe de la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, son los siguientes:

- a) Las autoridades a quienes corresponde resolver sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios fundamentales para determinar el monto del pago respectivo: 1) la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño; 2) no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

a la cantidad de \$103.74; si se multiplica esa cantidad por 5,000 veces que señala la Ley Federal del Trabajo, se obtiene \$518,700.00 como cantidad que se debe cubrir en caso de muerte de una persona.

- b) Para cuantificar la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben considerarse el lucro cesante (pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta) y el daño emergente (pago de gastos realizados por la víctima o sus familiares), ya que el concepto de reparación integral establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implica el restablecimiento a la situación anterior, la eliminación de los efectos de la violación del derecho y el pago de una indemnización por los daños causados (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 2017).
- c) La reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos debe partir de la indivisibilidad de derechos, pues para la comprensión de la magnitud del hecho no se debe revisar solo su gravedad, sino también su impacto en otros derechos; por ello, las indemnizaciones solo serán justas cuando se calculen con base en la coexistencia de dos principios: 1) reparación del daño; 2) individualización de la condena según las particularidades del caso (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).
- d) Las particularidades del caso que se deben tomar en cuenta para fijar

una indemnización justa incluyen: 1) extensión de los daños causados y su naturaleza (físicos, mentales o psicoemocionales); 2) posibilidad de rehabilitación; 3) pérdida de oportunidades, (empleo, educación y prestaciones sociales); 4) daños materiales (ingresos y el lucro cesante); 5) daños inmateriales; 6) gastos de asistencia jurídica, de expertos, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales; 7) nivel o grado de responsabilidad de las partes; 8) situación económica; 9) las demás características particulares (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).

- e) El proceso para obtener la reparación de un daño cuando implique una violación de derechos humanos, independientemente de la materia en que se reclame, deberá contemplar reglas compatibles con el derecho a una justa indemnización, siendo contrario a ello el establecimiento de topes o límites a los montos indemnizatorios (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).
- f) Al ser un derecho fundamental la buena administración pública, procede una reparación integral y el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, cuando no se generan acciones y políticas públicas de apertura gubernamental

para solucionar los problemas públicos, mediante instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y la obligación de regularidad, funcionalidad, eficacia y eficiencia para los ciudadanos (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 2022).

- g) No es posible que la cuantificación del daño moral tome como base el daño material, ni que se determine con base en un porcentaje de este, ya que aun y cuando los dos puedan provenir del mismo hecho, se refieren a cuestiones completamente distintas, y hacerlo de esa forma implicaría una violación del derecho a una reparación integral (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023).

Estos criterios reflejan la incorporación de la figura de la reparación integral del daño, creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también al ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que la indemnización que en su caso se otorgue a los gobernados afectados en sus derechos humanos por una actuación administrativa irregular de las autoridades mexicanas, deberá considerarlos independientemente de las reglas que se contemplen en la ley reglamentaria correspondiente a nivel federal o estatal,

por existir el deber de aplicar las normas que generen la protección más amplia.

CONCLUSIÓN

La reparación integral del daño surge a través de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un concepto que reconoce la afectación del ámbito material e inmaterial de las víctimas de violación de derechos humanos, pero también la posibilidad de existencia de una afectación social y colectiva. Por esto es indispensable el establecimiento de medidas que permitan una completa satisfacción, y no solo volver las cosas al estado en que se encontraban, o en caso de que ello no sea posible, el pago de una compensación pecuniaria.

Este nuevo concepto de reparación ha sido incorporado en México por los tribunales federales, para aplicarse en afectaciones a los derechos humanos independientemente del mecanismo que se utilice para reclamar su resarcimiento, incluida la responsabilidad patrimonial del Estado. Por lo tanto, se vuelve indispensable que las autoridades encargadas de establecer el monto de la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, contemplada en el último párrafo del artículo 109 constitucional, revisen los criterios generados a nivel nacional e internacional, y los apliquen cuando estos generen una protección más amplia a las víctimas de violación de derechos huma-

nos, pues solo de esa forma es posible lograr una justa indemnización.

REFERENCIAS

- Barrera, L. F. (2017). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia. *Ratio Juris*, 12(25), 69-88. <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/issue/view/62>
- Calderón Gamboa, J. F. (2013). *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Congreso Constituyente. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 6 de junio de 2023. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión. (1928). Código Civil Federal, última reforma el 11 de enero de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf
- Congreso de la Unión. (1970). Ley Federal del Trabajo, última reforma el 27 de diciembre de 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>
- Congreso de la Unión (2004). Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, última reforma el 20 de mayo de 2021. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE_200521.pdf
- Congreso de la Unión. (2013). Ley General de Víctimas, última reforma el 25 de abril de

2023, <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LGV.pdf>

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2017). Responsabilidad patrimonial del Estado. Para cuantificar el monto de la indemnización relativa por daño material, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente, tesis: I.4o.A.136 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2018). Responsabilidad patrimonial del Estado. Caso en el que, para cuantificar el monto de la indemnización relativa por daño moral, debe tomarse en consideración el cúmulo de derechos transgredidos, tesis: I.4o.A.134 A (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (2022). Responsabilidad Patrimonial del Estado. Procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización correspondiente cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública (Legislación de la Ciudad de México), tesis I.4o.A.14 A (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Jurisprudencia emitida por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, tesis P./J. 21/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Derecho Fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance, tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Derecho a una justa indemnización por violaciones a derechos humanos. Su relación con el derecho de daños, tesis: 1a. CLXXXIX/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Topes mínimos y máximos de la cuantificación de las indemnizaciones, su inconstitucionalidad, tesis: 1a. CXCIV/2018 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2023). Daño moral. Su cuantificación no puede limitarse o condicionarse a la que corresponde al daño patrimonial, tesis 1a./J. 107/2023 (11a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Responsabilidad patrimonial del Estado. Principios que deben observarse para determinar el monto del pago por la reparación del daño, tesis: 2a.

LIII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Veloz Romo, M. Á. (2021). Reparación de daños por violación a derechos humanos. Su procedencia en México por actos de particulares. En Revuelta Vaquero, B. y Ramos Quiroz, F. (coords.), *Constitución, derechos humanos y medio ambiente*. Ubijus.

Veloz Romo, M. Á. (2022). Consecuencias jurídicas ante la falta de regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito local. En Granados Macías, C. A. (coord.), *Estudios en torno a la administración y procuración de justicia en las entidades federativas*. Universidad Autónoma de Aguascalientes.